



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha (dd/mm/aaaa): 29 JUL 2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00113 0	Acción de Cumplimiento	OFELIA GUIZA SAAVEDRA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza de Plano la Demanda	28/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00123 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 27 JULIO 2020	28/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00124 0	Acción de Cumplimiento	JULIAN CAMILO HERNANDEZ CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	28/07/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 JUL 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 julio de 2020

**EXPEDIENTE No.:** 680013333003**2020011300**  
**DEMANDANTE:** OFELIA GUIZA SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO

Revisado el expediente, se observa que la presente acción de cumplimiento adelantada por la Abga. **OFELIA GUIZA SAAVEDRA** en contra de los **JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, CATORCE CIVIL MUNICIPAL y TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, todos de **BUCARAMANGA**, inicialmente fue repartida a este Despacho; Sin embargo, en proveído del día 17 del mes y año que avanza, esta agencia judicial resolvió transmutar la presente Acción de Cumplimiento, a la acción de tutela como medio idóneo para tramitar el amparo deprecado sobre el derecho invocado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997 y en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Servicios Judiciales del Palacio de Justicia de Bucaramanga para que se procediera al reparto a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1382 de 2000.

Ahora bien, se observa que en proveído del 23 de julio de 2020 y comunicado a este Despacho el día 24 del mismo mes y año, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Distrito Judicial Bucaramanga, Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, consideró que *“la intención de la togada no es quejarse de vulneración de sus derechos fundamentales, sino por el contrario, pretende exigir a los titulares de los Juzgados demandados el cumplimiento de unos postulados normativos y jurisprudenciales que ésta considera mandatorios, es decir, su deseo es que se tramite una acción de cumplimiento, lo que se deduce de que, además de que así lo expresa, de los fundamentos normativos y del planteamiento del problema jurídico de su caso.”*, y en consecuencia, concluyó que *“no es dable al fallador mutar la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento so pretexto de interpretar la voluntad de los administrados, pues en este caso no hay lugar a analizar la pretensión de la accionante, quien claramente interpuso una acción de cumplimiento, que al margen de que no prospere, no tiene la virtualidad de servir como fundamento para enervar en su nombre otra causa”*.

Al respecto, de manera preliminar debe reiterar el Despacho que la decisión contenida en proveído emanado por esta Judicatura en fecha 17 de julio del año en curso se encuentra claramente sustentada en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, según el cual el Juez que conoce de la Acción de Cumplimiento debe dar a la solicitud el trámite que corresponda al

RADICADO 68001333300320200011300  
M.C.: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: OFELIA GUIZA SAAVEDRA  
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y OTROS  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

derecho de tutela, en aquellos eventos en que se pretende la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la Acción de Tutela.

Como quiera que la actora dentro del escrito, refirió como sustento la configuración de una vía de hecho por violación directa a la ley sustancial por parte de las decisiones judiciales adoptadas dentro de los procesos que se siguen en contra de aquella y que son adelantados por los juzgados acá accionados, se desprende que lo pretendido realmente es el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, dado que el Juez de Tutela no interpretó del escrito de demanda la vulneración de derechos fundamentales deprecados por la accionante y en consecuencia no dio curso a ese mecanismo constitucional, se impone a esta operadora judicial que al abordar el análisis del escrito inicial se reiteren los argumentos ya esbozados en la precitada providencia del 17 de julio del año en curso, en la cual se estimó —*preliminarmente a la decisión de transmutar la acción de cumplimiento a acción de tutela*— que este mecanismo no se previó con el fin de obtener el cumplimiento de normas sustanciales y de jurisprudencia constitucional al interior de procesos de los que conocen dependencias judiciales, que los están resolviendo al haber sido sometidos a su consideración, teniendo en cuenta que la competencia sobre el particular recae precisamente en el juez conductor del proceso y, en el que, además, las partes cuentan con los recursos ordinarios para ejercer los derechos que le asisten.

Para esto es preciso traer a colación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que se ha sostenido que, incluso el Juez de primera instancia tiene la facultad para proceder al rechazo de plano de la acción de cumplimiento, por eventos distintos a los consagrados expresamente en la Ley 393 de 1997, sobre este punto dispuso lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también **dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito.** Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima.*

*Por lo anterior, se concluye que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en los las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se impondrá **RECHAZAR DE PLANO** el presente medio de control.

<sup>1</sup> Auto de 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

RADICADO 68001333300320200011300  
M.C.: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: OFELIA GUIZA SAAVEDRA  
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y OTROS  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el presente medio de control presentado por la Abogada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA** contra los **JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, CATORCE CIVIL MUNICIPAL y TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, todos de **BUCARAMANGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: LÍBRENSE** por Secretaría las comunicaciones necesarias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **29 DE JULIO DE 2020**.

**HENRY PALENCIA RAMIREZ**  
**Secretario**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 27 julio de 2020

**EXPEDIENTE No.:** 6800133330032020012300  
**DEMANDANTE:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, los artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y el 06 del Decreto 806 de 2020, considera viable este Despacho **ADMITIR** el **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**. Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 18, 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto a los Representantes Legales del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **INFÓRMESE** a los aquí demandados, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
4. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.
5. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA  
JUEZ**

RADICADO 68001333300320200012300  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **28 DE JULIO DE 2020**.

**HENRY PALENCIA RAMIREZ**  
**Secretario**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 julio de 2020

**EXPEDIENTE No.:** 6800133330032020012400  
**DEMANDANTE:** JULIAN CAMILO HERNANDEZ CACERES  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA  
- DTB  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el señor **JULIAN CAMILO HERNANDEZ CACERES**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Respecto a los medios de control contenidos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*incluido el de cumplimiento*—, debe indicar el Despacho que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de la demanda, que el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de que se inadmita la demanda.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción de cumplimiento que nos ocupa y sus anexos, no encuentra acreditado el cumplimiento de dicho trámite simultáneo a la presentación de la demanda, esto es la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, como requisito de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima pertinente **INADMITIR** la demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se concede al accionante un término de tres (3) días para que subsane el escrito inicial, allegando la constancia de envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico, acreditando con ello el requisito de la demanda al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA**  
JUEZ

RADICADO 68001333300320200011300  
M.C.: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: OFELIA GUIZA SAAVEDRA  
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y OTROS  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **29 DE JULIO DE 2020**.

**HENRY PALENCIA RAMIREZ**  
**Secretario**